



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 093
RADICADO N°. 2021-00001-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de enero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dieron todas y cada una de las causales invocadas; pues mírese que de manera muy escueta se dice que con respecto a la causal 3°, se reseña un episodio de violencia verbal, sin especificar en qué consistió el mismo y en qué términos, lo que le resta claridad y precisión al escrito demandatorio; igualmente deberá manifestar si estos hechos persisten al momento o cuando cesaron los mismos; así mismo, se dirá si dichas circunstancias fueron puestas en conocimiento de autoridad judicial o administrativa, allegando prueba sumaria de ello; lo anterior aplica para las otras causales.

b. Deberá corregir el hecho 9° del escrito demandatorio, pues en el mismo se hace referencia al 1° de septiembre hogaño, fecha que a todas luces se encuentra errada.

c. Deberá corregir la pretensión 3° del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que la acción a promover es la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por tanto, resulta improcedente que se declare la sentencia de Divorcio por Matrimonio Civil como pretende la demandante.

d. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de SULEIMA BENÍTEZ AGUDELO, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

e. Se corregirá el acápite denominado "ANEXOS" consignado solo los documentos aportados con el escrito de demanda.

f. De conformidad con lo solicitado en el acápite "PETICIÓN ESPECIAL"- se insta a la parte demandante para que acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, allegue

prueba sumaria que acredite el haber realizado las gestiones pertinentes para obtener dicha información, de lo contrario deberá excluirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por SULEIMA BENÍTEZ AGUDELO, en contra de ELKIN DE JESÚS CASTRILLÓN YEPES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MANUELA SALDARRIAGA SALDARRIAGA, con T.P. No. 298.436 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d6f3bfaca92686ded4f59733b92822f26aa926f1326592baee6b7b1874a39f
Documento generado en 24/02/2021 10:51:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**